



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Mario Álzate Urrea
Demandado:	Municipio de Armenia Tesorería General
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00095-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Mario Álzate Urrea**, en contra del **Municipio de Armenia Tesorería General.**

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*petición*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 4 de enero de 2021, envió petición dirigida a la Tesorería General del Municipio de Armenia, solicitando “*la prescripción de la acción de cobro respecto del impuesto predial, data de los años (2004,2005,2006,2007,2008), que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 8-12 de la ciudad de Armenia, Quindío, predio que aparece a nombre de la señora Zoila Urrea Álzate, conformidad al artículo 817 del Estatuto Tributario.*”

Refirió que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

En contestación a la acción constitucional, **Municipio de Armenia Tesorería General**, adujo que procedió a dar contestación a la solicitud relacionada por el accionante el 6 de abril de 2021, a través del oficio DH-PGF-TG-11187, el cual fue notificado a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: mariovelez1225@hotmail.com

Concluyó solicitando que se declare la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo;

además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es

decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de

hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013)

ii) **Hecho superado.** se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018).

iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(T-481 de 2016).**

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 4 de enero de 2021, el accionante remitió derecho petición dirigido al **Municipio de Armenia Tesorería General**, solicitando *“(..)* que se aplique al siguiente comparendo 6300100000008553353 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162

ibidem... de igual manera que se expida y sea reportado el paz y salvo del comparendo al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes donde aparezca como deudor de estas sanciones (...)

Al revisar el documento se extrae que el mismo atiende de fondo y de manera clara la petición elevada por el accionante, pues la accionada procedió a manifestar a través del oficio **ST-PTM-SD-007125** que “(...) **PRIMERO DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** del cobro coactivo y dejar sin efectos las ordenes de comparendo 6300100000008553353 del 21 de noviembre de 2014, elaborado al señor Mario Álzate Urrea **TERCERO** ingresar en lo pertinente el presente proveído dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación en el sistema integrado sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT (...)” Además, se constata que la comunicación fue notificada al correo electrónico del accionante jhone4223@gmail.com; con todo, debe precisar esta operadora judicial que la protección del derecho de petición no incluye el sentido de la respuesta y que en el presente asunto la accionada en su respuesta manifestó que la información se incluiría en el sistema integrado sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT dentro de los 15 días siguientes a la notificación atendiendo de fondo la solicitud elevada, ahora es menester precisar que si bien el accionante en su derecho de petición solicitó “(...) *“la prescripción de la acción de cobro respecto del impuesto predial, data de los años (2004,2005,2006,2007,2008), que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 8-12 de la ciudad de Armenia, Quindío, predio que aparece a nombre de la señora Zoila Urrea Álzate, conformidad al artículo 817 del Estatuto Tributario.”* (...)” este pedimento fue resuelto el 6 de abril de 2021, a través del oficio DH-PGF-TG-11187, el cual fue notificado a través

de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: mariovelez1225@hotmail.com.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada a la accionante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por el señor Mario Álzate Urrea en contra del Municipio de Armenia-Tesorería General, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**354b51eb2ed08abcc2abf0f43c9e33a50ecce3ad82ae18206a3
dda6609ff2dfc**

Documento generado en 13/04/2021 08:32:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**